



AJUNTAMENT *de*  
RIBA-ROJA DE TÚRIA

Departamento: RR.HH.  
Expte. Núm.: 702/2020/AC

## PROPUESTA DE ACUERDO

### ASUNTO: ACUERDO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD DEL TRABAJADOR D. JOSÉ GIL HERRERO PARA UN SEGUNDO PUESTO DE TRABAJO EN LA ACTIVIDAD PRIVADA

1.- En fecha 6 de agosto de 2019, con número de registro 2019015300, se presenta por D. JOSE GIL HERRERO, empleado público del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria destinado en el área de Organización, Sistemas de Información y Comunicaciones, una solicitud de compatibilidad para realizar una actividad de docencia en el Centro Asunción de Nuestra Señora, sito en Riba-roja de Túria, durante el curso 2019-2020, adjuntándose en apoyo de esta solicitud un certificado emitido por dicho Centro Docente en el que se recoge su horario de trabajo y las retribuciones estipuladas.

2.- El compareciente es personal funcionario, con carácter interino, de esta Administración, perteneciente a la escala de Auxiliar de Informática (grupo C2), prestando servicios en el Área de Organización, Sistemas de Información y Comunicaciones, a jornada completa (37,5 horas semanales).

3.- *En fecha 8 de agosto se suscribe informe por el Jefe del Servicio en el que se indica que la actividad para la que se solicita la compatibilidad no afecta al desempeño de las funciones que realiza este empleado público en el área de la Organización Sistemas de Información y Comunicaciones.*

4.- La Legislación aplicable a la solicitud planteada está constituida fundamentalmente por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, ya que su ámbito de aplicación se extiende, según indica su artículo 2, apartado c) «al personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes».

Asimismo, este precepto precisa, de forma explícita, que el ámbito de sus incompatibilidades se extiende a todo el personal, «cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo».



Identificador Uzb5 aJN7 ogkM 7Uta wTTT BZki M+c=

URL Comprobar autenticidad en: <http://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania>

*Del mismo modo, el artículo 145 del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se remite a lo establecido por la aludida Ley 53/84 en cuanto al régimen de incompatibilidades aplicable al personal de la Administración Local.*

**5.- El apartado tercero del artículo 1 de la ley 53/84 advierte que “el desempeño de un puesto de trabajo en la Administración será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.”**

En cuanto al ejercicio de actividades privadas por los empleados públicos, el artículo 14 de la Ley 53/1984 señala que “el ejercicio de cualquier actividad profesional, laboral, mercantil o industrial fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad por el Pleno de la Corporación Local”, declaración o reconocimiento que atribuye a la **competencia del Pleno**. Asimismo, añade que “el reconocimiento de compatibilidad, no podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público”.

A la vista del régimen jurídico expuesto, una vez analizada la solicitud formulada por el Sr. Gil Herrero y la documentación que adjunta, **cabe concluir que, por las características de la actividad privada a desempeñar como segundo puesto, la docencia en un centro de la localidad, no se ve afectado el cumplimiento de sus deberes o su independencia, ya que en el ayuntamiento realiza funciones de auxiliar de informática en la OSIC.**

Por otra parte, el reconocimiento de la compatibilidad no va a modificar su horario ni afectar a su jornada, **de conformidad con el informe emitido por el Jefe del Servicio que consta en el expediente, en el cual se afirma expresamente que la citada actividad no afecta al desempeño de las funciones realizadas por el funcionario en dicha área.**

En consecuencia, dado que se cumplen los condicionantes requeridos por el artículo 1.3 y 14 de la Ley 53/84, cabe admitir la solicitud planteada.

**6.-** En todo caso, debe tenerse en cuenta que, en aquellos supuestos en que sea posible la autorización de la compatibilidad de actividades privadas, ésta se entenderá supeditada al cumplimiento del condicionante económico establecido por el artículo 16.4 de la Ley de Incompatibilidades, el cual prevé que solo podrá autorizarse el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.



Identificador Uzb5 aJN7 ogkM 7Uta wTTT BZki M+c=

URL Comprobar autenticidad en: <http://oficinavirtual.ribarroja.es/PortalCiudadania>

Esta previsión legal ha sido interpretada recientemente por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (sentencia 1684/2019) en el sentido de considerar que, conforme a la Ley 53/84 de Incompatibilidades, **la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan expresamente entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad, impide, en todo caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.**

Ahora bien, sensu contrario, declara la Sala que **sí puede reconocerse el derecho a la compatibilidad cuando la cuantía de las retribuciones complementarias no supere el 30% de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, y de superarse, entiende que debe estarse a lo establecido en el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, y en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011** (que permiten otorgar la compatibilidad de los funcionarios cuyos complementos específicos superen ese 30% por la vía de la reducción de los complementos específicos), en el ámbito de la Administración General del Estado, y a lo que puedan establecer las leyes de función pública autonómica.

Por tanto, considerando lo dispuesto por el artículo 16.4 de la citada Ley 53/1984, interpretado en la forma antedicha por el Tribunal Supremo, **podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos siempre que la cuantía de éstos no supere el 30% de sus retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, o bien, en caso de superar ese porcentaje, si se reduce dicho importe hasta el porcentaje máximo admisible de conformidad con el interesado.**

En su virtud, habida cuenta que en el ejercicio 2020 el puesto del interesado tiene establecido un **importe bruto total anual de 6.155,78 € en concepto de complemento específico** (pagas extras incluidas), **se excedería el mencionado límite**, por lo que **para poder autorizarse la compatibilidad el solicitante debería reducir su Complemento Específico, pasando del actual, 6.155,80 anuales (439,70 euros/mes), a otro cuyo importe se sitúe en 2.727,76 € anuales (194,84 €/mes €)**, lo que se traduce en una reducción de 3.428,04 € anuales, es decir, 244,86 euros/mes, para poder mantenerse dentro del referido límite del 30 % que permita autorizar la compatibilidad de la actividad solicitada.

Por otro lado, dicho complemento específico remunerare de alguna manera un factor de incompatibilidad.

7. En fecha 20 de febrero de 2020 se ha emitido informe favorable suscrito por el Vicesecretario de la corporación en relación con esta solicitud.

Considerando por tanto, que la petición formulada por el Sr. Gil Herrero en fecha 1 de agosto de 2018, con número de registro 2018002261, cumple con los requisitos legalmente establecidos si se verifica el condicionante recogido en el antecedente 6º de esta propuesta, y dado que **la competencia para resolver sobre la autorización de la compatibilidad corresponde al Pleno de la corporación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de noviembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y el artículo 22.2.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en consonancia con los argumentos fácticos y jurídicos que se han enumerado.

Se propone al Pleno la adopción del siguiente Acuerdo:

**PRIMERO. Reconocer a D. José Gil Herrero la compatibilidad con el ejercicio de la actividad de docencia en el Centro Asunción de Nuestra Señora, sito en Riba-roja de Túria, durante el curso 2019-2020, con la jornada y horario que se adjuntan a su petición**, por entender que se cumplen los requisitos requeridos por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, **supeditado al cumplimiento previo del siguiente condicionante:**

**-El solicitante deberá reducir su Complemento Específico hasta un importe de 2.727,76 € anuales (194,84 €/mes €), con el objeto de no superar el límite fijado por el artículo 16.4 de la ley 53/84.**

**SEGUNDO.** Inscribir el Acuerdo del Pleno por el que se reconoce dicha compatibilidad para desempeñar actividades privadas en el correspondiente Registro de personal.

**TERCERO.-** Dar cuenta al Departamento de Transparencia a los efectos oportunos.

**CUARTO.** Notificar el acuerdo adoptado al interesado y al Centro Asunción de Ntra. Sra..

Firmado por: JOSE LUIS SERRANO BORRAZ

Cargo: VICESECRETARIO

Fecha firma: 20/02/2020 14:26:55 CET

Firmado por: JOSE LUIS SERRANO BORRAZ

Cargo: VICESECRETARIO

Fecha firma: 20/02/2020 14:35:13 CET